E

l título III de la [Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8147.pdf), se ocupa del Régimen de infracciones y sanciones. Al efecto, la ley española distingue los auditores de las empresas de interés público y los sujetos que intervienen en los trabajos sin ser auditores inscritos.

Entre sus muchas disposiciones nos ha llamado la atención el numeral 2 del artículo 70, conforme al cual “(…) *No se considerará sancionable el incumplimiento de las normas de auditoría que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de las normas técnicas de auditoría efectuada por el auditor o la sociedad de auditoría, éstos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada* (…)”.

Las infracciones se dividen en muy graves, graves y leves. La ley enumera los hechos que pertenecen a cada una de estas clases. Tratándose de infracciones muy graves, se pueden imponer las sanciones de suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, Multa por importe de seis a nueve veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 18.001 euros, ni superior a 36.000 euros y Revocación de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Estas penas se endurecen si la auditoría recae sobre una entidad de interés público. De acuerdo con el artículo 82, “(…) *La parte dispositiva de las resoluciones sancionadoras que sean ejecutivas se publicará en el «Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y se inscribirá en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Se exceptúan las sanciones de amonestación privada*. (...)”.Según el artículo 85 “(…) *1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años de su comisión. ― 2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría de cuentas sujetos al procedimiento.*”. El Instituto se mantiene mediante una tasa que se cobra a los inscritos en el Registro. “(…) *La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 123,40 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad que no sea de interés público, y de 246,90 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sea superior a 30.000 euros. ― La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 246,90 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad de interés público, y de 493,80 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad de este tipo sea superior a 30.000 euros* (…)”.

*Hernando Bermúdez Gómez*